

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : LUIS IGNACIO CHAVARRIA VILLA
Demandado : REINALDO ENRIQUE BILBAO DOUGLAS Y RAMIRO GUZMAN RAMOS
Radicado : 200014003004-2018-00236-00
Providencia : SENTENCIA UNICA INSTANCIA

Procede el Despacho a dictar Sentencia de Única Instancia¹ dentro del asunto de la referencia, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, toda vez que no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

1- PRETENSIONES

Se contrae la parte demandante a solicitar que se declare la terminación de los contratos de arrendamiento, celebrados el día 14 de septiembre de 2013 respecto del local comercial Bodega y Taller, que se encuentran ubicados en la carrera 19D No. 11 – 80 Barrio La Granja de la ciudad de Valledupar, celebrado entre el señor Luis Ignacio Chavarria Villa y los señores Reinaldo Enrique Bilbao Douglas y Ramiro Guzmán Ramos, por el no pago de los cánones de arrendamiento.

Se ordene a los arrendatarios Reinaldo Enrique Bilbao Douglas y Ramiro Guzmán Ramos a restituir en favor del señor Luis Ignacio Chavarria Villa el inmueble objeto del contrato.

Solicita que se declare a los arrendatarios, como deudores de la cláusula penal establecida en la cláusula decima segunda de los referidos contratos de arrendamiento.

Y, por último, que los demandados sean condenados en costas.

2- HECHOS DE LA DEMANDA

Indica el apoderado judicial de la parte demandante que el 14 de septiembre de 2013 entre las partes de este proceso se celebró un contrato de arrendamiento de dos locales comerciales que se encuentran levantados en el mismo inmueble; identificado como local Comercial Bodega y Local Comercial Taller, ubicados la carrera 19 D No. 11 – 80 Barrio La Granja de la ciudad de Valledupar.

Se pactó en su clausulado que a partir de la fecha de suscripción el valor del canon mensual sobre el Local Comercial Taller era por la suma de \$805.000 pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada período mensual y a partir del día siete de cada mes y durante todo el término de vigencia del contrato el cual se aumentaría anualmente en un 15%.

También se pactó en su clausulado que a partir de la fecha de suscripción el valor del canon mensual sobre el Local Comercial Bodega era por la suma de \$715.000 pagaderos anticipadamente dentro de los primeros cinco días de cada período mensual y a partir del día siete de cada mes y durante todo el término de vigencia del contrato el cual se aumentaría anualmente en un 10%.

¹ Conforme al numeral 9° artículo 384 del CGP el proceso se tramita como de única instancia cuando la causal de la restitución radica exclusivamente en la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Señala que, al aplicar los respectivos aumentos desde el 14 de septiembre de 2013 a la fecha de presentación de la demanda, los cánones de arrendamiento por el taller y la bodega ascendían a la suma de \$1.407.948 y \$1.046.166 respectivamente, lo que produce un total de \$2.454.114 como canon de arrendamiento.

Se pactó un término de duración de un año, pero los contratos se han ido prorrogando desde el 14 de septiembre de 2014 hasta el año 2018, siendo esta la última prórroga pues asegura que los demandados han incumplido de manera reiterada con el pago de los cánones de arriendo.

Manifiesta que, a la fecha de presentación de la demanda, los arrendatarios no habían pagado los cánones correspondientes a los meses a partir de diciembre del año 2015 adeudando una suma total de \$51.534.528.

Finalmente, señala que en la cláusula decima primera de los referidos contratos se pactó una cláusula, consistente en que cuando los arrendatarios incurran en cualquiera de las causales o circunstancias de incumplimiento o de violación de las estipulaciones contractuales, se dará derecho al acreedor de dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble sin necesidad de desahucio ni requerimientos previos.

3- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada el 01 de junio de 2018; fue admitida el 18 de julio de 2018; la cual fue notificada en debida forma a la parte demandada, a Reinaldo Enrique Bilbao se le notificó por aviso el día 05 de marzo de 2019, y al demandado Ramiro Guzmán Ramos se le notificó por medio de Aviso el 28 de noviembre de 2020 (fl. 157-169).

Los demandados, no contestaron la demanda, y como quiera que no acreditaron el pago de los cánones de arrendamientos que manifestó el demandante se le adeudaban, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., no podrá tenerse en cuenta cualquier alegato que hubiere propuesto.

De acuerdo a lo establecido en la norma procesal, cuando la causal alegada en este tipo de procesos sea la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, la única opción para que los demandados sean escuchados durante el proceso, es que acrediten que han consignado los cánones que se alegan como adeudados y los que se sigan causando a órdenes del Despacho, y para este caso en concreto, los demandados no han demostrado tal actuación.

4- CONSIDERACIONES

Las obligaciones que surgen para las partes dentro del contrato de arrendamiento de inmuebles, esto es, tanto para el arrendador como para el arrendatario, son las previstas en los artículos 1982 y siguientes del Código Civil, con las restricciones analizadas en el acápite inmediatamente anterior.

El artículo 2000 ibidem, señaló como una de las obligaciones del arrendatario el pago del precio o renta. Siendo el arrendamiento un contrato bilateral perfecto, las obligaciones nacen recíprocamente desde su perfeccionamiento; el precio se constituye en la contraprestación a cargo del arrendatario por el goce que le concede el arrendador y legalmente no está sometido a condición distinta que la resolutoria tácita prevista en el artículo 1546 ejusdem, a cuyo tenor se faculta al arrendador para optar por exigir el cumplimiento o la resolución del contrato, con indemnización de perjuicios, cuando el arrendatario no paga la renta convenidas.

De otra parte, el artículo 2005 de la Ley 57 de 1887, estableció que al arrendatario le asiste la obligación de restituir la cosa al fin del arrendamiento, en el estado en que le fue entregada, tomándose en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo.

Ahora bien, para efectos de determinar el momento en el cual se termina el contrato de arrendamiento, el artículo 2008 del Código civil señala que el arrendamiento de cosas expira de los mismos modos

de otros contratos, y especialmente, i) por la destrucción total de la cosa arrendada, ii) por la expiración del tiempo estipulado para la duración del arriendo, iii) por la extinción del derecho del arrendador y iv) por sentencia de juez o de prefecto en los casos que la ley ha previsto.

Así las cosas, expirado el plazo, surge para el arrendatario la obligación de restituir el inmueble arrendado, tal como lo prescribe el artículo 2005 del Código Civil, y la del arrendador de recibirlo, con el correlativo cese de las obligaciones a cargo de éste de permitir el goce del inmueble dado en arrendamiento y librarlo de toda turbación o embarazo en la tenencia de la cosa arrendada, estando de todos modos aquél en el deber de pagar la renta no solo durante la vigencia del contrato, sino durante todo el tiempo en que mantenga la cosa en su poder y la ocupe y hasta la efectiva restitución al arrendador.

En otros términos, las obligaciones finales derivadas del contrato de arrendamiento solo se extinguen cuando el arrendatario cumple la prestación debida, hecho que se presenta, en lo que respecta a la obligación de restituir el inmueble, cuando se produce efectivamente la devolución del inmueble arrendado.

Sin embargo, en materia civil por el hecho de que se mantenga la tenencia del bien por el arrendatario y el pago de canon mensual, puede entenderse prorrogado o renovado el contrato, puesto que para este tipo de contratos son procedentes las prórrogas automáticas, a voluntad de las partes contratantes. No obstante, cuando el arrendatario incumpla con su obligación principal de pagar la renta mensual por el inmueble, en aplicación de la condición resolutoria tácita, nace para arrendador la facultad para solicitar al Juez la declaración de contrato incumplido y la correspondiente restitución.

Frente al caso en concreto, señala la parte demandante que el 14 de septiembre de 2013, suscribió dos contratos de arrendamientos con los señores Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos, bajo el cual se acordó un canon de arrendamiento mensual de \$805.000 y \$715.000, y una duración de un año contado a partir de dicha fecha, reajustándose dicha suma por un valor equivalente al 15% y 10% respectivamente del canon mensual en forma automática.

Afirma que los demandados han incumplido sistemáticamente con el pago de los cánones desde diciembre del año 2015. Por lo anterior, solicitó que se declare la terminación de los contratos de arrendamientos y se condenen a los demandados al pago de los cánones de arrendamiento adeudados y a la restitución del inmueble arrendado.

En este punto, considera el despacho importante señalar que los demandados, no contestaron la demanda, por lo que es del caso proceder de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, es decir, debe proferirse sentencia, en la cual, desde ya es preciso indicar, se declararán procedentes las pretensiones de la parte actora.

Además de ello, se tiene que el artículo 278 de dicha codificación faculta al Juez para proferir sentencias anticipadas, estableciendo que:

"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1- *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2- *Cuando no hubiere pruebas por practicar*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subraya del Despacho)*

De lo predicho, es dable concluir que este Despacho se encuentra facultado y conminado a proferir sentencia en el proceso de la referencia, toda vez que las pruebas aportadas por la parte actora son suficientes para resolver lo que en derecho corresponde.

En ese sentido, de los elementos probatorios allegados al expediente por la parte actora, se encuentra demostrado que el señor Luis Ignacio Chavarría Villa celebró un contrato de arrendamiento de local comercial con los señores Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos.

En cuanto a la obligación de los arrendatarios del pago de los cánones de arrendamiento, se observa que en el contrato de Local Comercial Taller se pactó lo siguiente:

"SEGUNDA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO. EL (LOS) ARRENDATARIOS se obligan a pagar a el ARRENDADOR el canon acordado dentro de los primeros CINCO (5) días de cada período contractual, a el ARRENDADOR a su orden. El canon se aumentará anualmente, en un DIEZ por ciento (10)."

Respecto del contrato de Local Comercial Bodega se pactó lo siguiente:

"SEGUNDA: PAGO, OPORTUNIDAD Y SITIO. EL (LOS) ARRENDATARIOS se obligan a pagar a el ARRENDADOR el canon acordado dentro de los primeros CINCO (5) días de cada periodo contractual, a el ARRENDADOR a su orden. El canon se aumentará anualmente, en un 15 por ciento."

En la cláusula DÉCIMA PRIMERA. INCUMPLIMIENTO se estipuló que los ARRENDATARIOS renunciaban expresamente a las reconvenciones o requerimientos legales para dar por terminado el contrato, cuando se fundamentara en el incumplimiento de lo pactado.

Por consiguiente, y teniendo en consideración que los demandados no se pronunciaron frente a la demanda, se debe declarar que estos se encuentran en mora del pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de: diciembre de 2015 a mayo de 2018 además de los causados durante el trámite de este proceso con sus respectivos ajustes.

La obligación del pago del precio pactado como renta o canon de arrendamiento surgió para los arrendatarios desde el momento de la celebración contrato, o sea desde el 14 de septiembre de 2013 y, se hizo exigible el día 5 de cada mes, pues las partes acordaron que el pago debía efectuarse dentro de los 5 primeros días previos a la fecha mensual de suscripción del contrato. Obligación que se mantiene incólume hasta la fecha.

Recuérdese que, conforme a lo señalado en el acápite de marco jurídico, la obligación del pago del canon no se extingue con la terminación del vínculo contractual, sino que se extiende en el tiempo hasta cuando se restituya el bien arrendado al arrendador, lo cual en el caso concreto no ha ocurrido, de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante y lo cual se pasará a analizar en seguida. De tal suerte que los demandados deberán pagar los cánones mensuales adeudados hasta que sean restituidos efectivamente los locales, y deberá tenerse en cuenta que los contratos fijaron los porcentajes de reajuste para cada año.

Es de anotar que uno de los fines que persigue el proceso de restitución de inmueble es el de dar por terminado el contrato de arrendamiento existente entre las partes en litigio, por ende, así será declarado por el Despacho.

En ese orden, teniendo en cuenta las pretensiones del demandante, el Despacho encuentra procedente acceder a la restitución del inmueble arrendado, ya que uno de los elementos esenciales del proceso que nos ocupa, es el de perseguir que a la parte demandante le sea restituido el bien inmueble.

Amén de lo anterior, se ordenará la restitución del inmueble donde se encuentran ubicado los dos locales comerciales antes referido al demandante Luis Ignacio Chavarría Villa o a quien el designe para tal efecto dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este fallo. Sí dentro del término que aquí se concederá no se da cumplimiento a lo ordenado, se comisionará para la práctica de la diligencia de lanzamiento a la Inspección de Policía de Valledupar (reparto) con amplias facultades.

Respecto a la pretensión tendiente a declarar que los demandados deben asumir el pago de la cláusula penal pactada en la cláusula Décima del contrato, esta agencia sostiene que al haberse

declarado que estos incumplieron con la obligación contraída referente al pago de las cuotas mensuales por concepto de renta ineludiblemente su conducta se encuadra en el contenido de clausula penal, por lo tanto, es procedente declararlos deudores del señor Luis Ignacio Chavarría Villa, en razón al valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por cada contrato, es decir un valor total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

Por último, el artículo 365 del Código General del Proceso, establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y dicha condena se hará en la sentencia, así mismo, en la misma providencia se fijara el valor de las agencias en derecho, dicha condena está sujeta según el numeral 9° ídem, a que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Se condenará entonces en costas procesales, a la parte demandada.

Del mismo modo, prevé el numeral 1.3. del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003, que como agencias en derecho se fijará hasta un 15% de las pretensiones reconocidas o negadas en esta sentencia y que si ésta, además, reconoce o niega obligaciones de hacer, se incrementará hasta 5 smmlv por este concepto. En consecuencia, se fija por este concepto, la suma equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas, incrementada en 1 smmlv, toda vez que se reconoce la obligación de hacer correspondiente a la restitución del inmueble arrendado, lo que corresponde a \$908.526 a cargo de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar – Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 14 de septiembre de 2014, entre el señor Luis Ignacio Chavarría Villa en calidad de arrendador, y los señores Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos, como arrendatarios, en relación al Local Comercial Bodega y Local Comercial Taller, ubicados la carrera 19 D No. 11 – 80 Barrio La Granja de la ciudad de Valledupar, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la restitución del inmueble antes referido por parte de los demandados Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos, al demandante Luis Ignacio Chavarría Villa o a quien este designe para tal efecto, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Si dentro del término concedido no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso anterior, para la práctica de la diligencia de lanzamiento se Comisiona a la Inspección de Policía de Valledupar (reparto), con amplias facultades. Por secretaría, de ser el caso, librese el despacho comisorio con los anexos e insertos del caso.

TERCERO: Condenar a los señores Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados desde diciembre del año 2015 a mayo del 2018 en favor de Luis Ignacio Chavarría Villa; además de los causados durante el trámite de este proceso y hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, conceptos que deberán ser pagados con sus respectivos reajustes.

CUARTO: Condenar a los señores Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos, al pago en favor del señor Manuel Alejandro Pacheco Moscote, por concepto de la CLAUSULA PENAL pactada, en razón al valor de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por cada contrato, es decir un valor total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000).

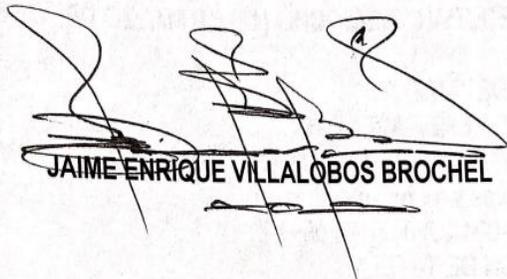
QUINTO: Condenar a los señores Reinaldo Enrique Bilbao y Ramiro Guzmán Ramos, al pago de costas en esta instancia. Por secretaría liquídense y para el efecto téngase en cuenta como agencias en derecho el 5% del valor de las pretensiones reconocidas, incrementado en 1 smmlv, esto es, en \$908.526.

SEXTO: Notificar la presente sentencia a las partes de conformidad con las previsiones del artículo 295 del CGP. Se advierte que, por ser este proceso de única instancia, contra ella no procede recurso alguno.

SEPTIMO: En firme la sentencia, archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 111
HOY 19-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LIGIA ROSA MEJIA FUENTES
Incidentado : COOMEVA E.P.S S.A
Radicado : 200014003004-2018-00249-00
Providencia : Admisión de incidente de desacato

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 30 de junio del 2021, en consecuencia, este operador judicial de conformidad a lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a Hernán Darío Rodríguez Ortiz identificado con cédula de ciudadanía No. 70.556.988 en calidad de superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de Coomeva E.P.S o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

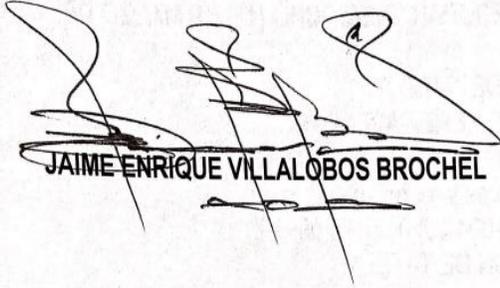
El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por Ligia Rosa Mejía Fuentes en contra de Coomeva E.P.S.
2. Ordénesele al señor Hernán Darío Rodríguez Ortiz, en calidad de superior jerárquico del encargado de hacer cumplir los fallos de tutela de Coomeva E.P.S o quien haga sus veces respectivamente, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 20 de junio del 2018, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela en mención.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.

4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 111
HOY 19/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: J04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

NOVIEMBRE DIECIOCHO (18) DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Rad: 2018-0700-00

Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPERATIVA COOASMEDAS

Demandado: JESION JOSE ARNEDO MEJIA

Asunto: entrega de títulos Judiciales

En atención a la solicitud de depósito judicial, hecha por el apoderado de la parte demandada Doctor Agustín José Cotes Noriega, y teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago total de la obligación el día 28 de junio de 2021, ordénese la entrega y endoso del título judicial número 4240300000681804, de fecha 06-07-2021, por valor de \$719.530.oo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

JJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el
ESTADO No. 111
HOY
19-11-221
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : Incidente de desacato
Incidentante : Isaac David Pérez Romo
Incidentado : Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Aracataca Magdalena
Radicado : 200014003004-2019-00394-00
Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 16 de julio del 2021, en consecuencia, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia al alcalde Municipal de Aracataca Magdalena Luis Emilio Correa Guerrero, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.149.051 o a quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por Isaac David Pérez Romo en contra de la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Aracataca Magdalena.
2. Ordénesele al señor Luis Emilio Correa Guerrero en calidad de alcalde del Municipio de Aracataca Magdalena o quien haga sus veces respectivamente, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 01 de agosto del 2019, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha dado respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el día 14 de noviembre del 2018.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 111
HOY 19/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado : MARLENE CECILIA DIAZ ARAUJO
Radicado : 200014003004-2020-00061-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Mediante memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA:

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante, quien ostenta poder especial para recibir, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N° 111
HOY 19-11-2021
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Referencia : Incidente de desacato
Incidentante : Yanelis Cáceres Rocha agenciada por su madre Salvadora Rocha Gómez.
Incidentado : Nueva E.P.S
Radicado : 200014003004-2020-00439-00
Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este Despacho mediante auto de fecha 27 de mayo del 2021, en consecuencia, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a Vera Judith Cepeda Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.760.559 en calidad de Gerente Zonal Valledupar de la Nueva E.P.S o quien haga sus veces, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por Yanelis Cáceres Rocha agenciada por su madre Salvadora Rocha Gómez en contra de la Nueva E.P.S.
2. Ordénesele a la señora a Vera Judith Cepeda Fuentes, en calidad de Gerente Zonal de la Nueva E.P.S o quien haga sus veces, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 18 de diciembre del 2020, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha asignado cita con Endocrinología a la joven Yanelis Cáceres Rocha.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 111
HOY 19/11/2021
HORA: 8:00AM.

Secretario